



CIRCULAR NÚMERO DJ/04/2019, RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, O BIEN CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA O CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME AL TRANSITORIO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, CUANDO SE TRATE DE TERRENOS, BIENES O DERECHOS EJIDALES O COMUNALES.

PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 148, 150, 151 y 152 de la Ley Agraria; 71, 73, 74, 75, 81, 82 y Transitorio Vigésimo Primero de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el citado Diario con fecha 11 de agosto de 2014; Transitorio Octavo de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; 8, 13, 14 fracción VII, 22 fracciones II y III, 33, 34, 49 fracción XIV, 51 y 55 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y Primero del Acuerdo Núm. A/039/2016, *"Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que define el criterio para determinar los Proyectos de generación de energía eléctrica que, por sus características, requieren de una ubicación específica de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica"*, de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando que:

El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. En su artículo Octavo Transitorio dispone que derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas, y que la ley preverá los términos y las condiciones generales de la contraprestación que se deberá cubrir por la ocupación o afectación superficial o, en su caso, la indemnización respectiva.

Consideraciones:

a) Inscripciones de Sentencias

El artículo 73 de la Ley de la Industria Eléctrica prevé que la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades a que se refiere el artículo 71 de dicha Ley, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades.

En la Ley de la Industria Eléctrica, Título Segundo “De la Industria Eléctrica”, Capítulo VIII “Del uso y ocupación superficial”, en el artículo 78, se prevé que “...el acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el interesado ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del interesado, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión...”

En la Ley de la Industria Eléctrica se observa que los órganos jurisdiccionales deben calificar la legalidad de los acuerdos alcanzados mediante resolución que tiene el carácter de sentencia, por lo que ésta será el objeto de inscripción ante el Registro Agrario Nacional; es decir, posterior a ser inscrita la sentencia en cuestión, se procederá de igual forma conforme al contenido del acuerdo alcanzado. Con esta última inscripción se dará publicidad a los actos jurídicos que inciden en el uso y aprovechamiento de las tierras ejidales.

En este contexto, la inscripción de la sentencia conlleva la inscripción del acuerdo, por lo que no será procedente la inscripción de acuerdos que tengan por objeto el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos ejidales derivados de la Ley de la Industria Eléctrica, que no hayan adquirido el carácter de sentencia, mediante la resolución correspondiente de los órganos jurisdiccionales competentes, con excepción de los actos jurídicos previstos en los incisos **b)** y **c)**, de la presente Circular.

b) Acuerdos de proyectos de generación de energía eléctrica que no requieran ubicación específica.

Al margen de lo anterior, es importante señalar que el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica, en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conforme a las disposiciones aplicables.



Al respecto, la Comisión Reguladora de Energía, mediante Acuerdo A/039/2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2016, definió el criterio para determinar los proyectos de generación de energía eléctrica que por sus características particulares, requieren de una ubicación específica.

En la parte correspondiente de ese Acuerdo, la Comisión Reguladora de Energía estableció lo siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO. *Se define el criterio para determinar que, de conformidad con el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, sólo requieren de una ubicación específica los proyectos de generación de energía eléctrica desarrollados mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, debido a que su ubicación geográfica incide, además de la tecnología empleada en el proceso de generación de electricidad, en la viabilidad del mismo. Estos tipos de proyectos se encuentran previstos en el artículo 3, fracción XXII, incisos d) y h) de la Ley de la Industria Eléctrica."*

Conforme a lo anterior, los acuerdos que tengan por objeto el uso y ocupación de inmuebles para proyectos de generación de energía eléctrica que no requieran de una ubicación específica, no necesitarán ser presentados ante los órganos jurisdiccionales para su validación, y serán inscritos como cualquier otro contrato para el uso y aprovechamiento de tierras ejidales, conforme al artículo 22 fracción III, inciso d) del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

c) Actos Jurídicos celebrados previo a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica.

Deben ser inscritos, previa calificación positiva del registrador, los actos jurídicos relativos al uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos ejidales o comunales, celebrados con anterioridad a la publicación de dicha Ley, a efecto de no violentar el principio de irretroactividad, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Federal de Electricidad y en su caso sus empresas productivas subsidiarias, deberán acreditar que el acto jurídico a inscribir dio inicio o se suscribió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, lo que se verificará por parte del Registrador, previa calificación registral.

d) Actos jurídicos que tengan como objeto la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres, celebrados al amparo del Transitorio Vigésimo Primero de la Ley de la Industria Eléctrica.

El Transitorio Vigésimo Primero de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé que en tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de la Ley de la Industria Eléctrica, se continuarán aplicando, en lo que no se oponga a la misma, las



expedidas con anterioridad a su entrada en vigor. Por lo que, hasta en tanto no se hayan publicado los modelos de contratos y lineamientos que refiere la fracción VIII del artículo 74 de la Ley de la Industria Eléctrica, los contratos celebrados por la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, deberán inscribirse, aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas con anterioridad a su entrada en vigor, en lo que no se opongan a la citada ley.

En la solicitud de trámite la Comisión Federal de Electricidad u otro interesado deberán manifestar en su escrito de petición, bajo protesta de decir verdad, que en la fecha de celebración del acto jurídico no se contaba con los citados lineamientos y modelos de contrato.

e) Actos jurídicos que tengan como objeto la constitución de servidumbres necesarias para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Mediante oficio 3.650/2009, de fecha 10 de marzo de 2009, la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, dependiente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, derivado de la solicitud planteada para establecer el criterio jurídico que debía prevalecer respecto de la interpretación que el Registro Agrario Nacional y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) sostenían en relación a la aplicación del artículo 45 de la Ley Agraria, que tratándose de contratos de servidumbre celebrados por la CFE con ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades, concluyó que las disposiciones del Código Civil Federal son aplicables de forma supletoria a la Ley Agraria, por cuanto hace a las prevenciones generales relativas a las servidumbres, así como a las particulares de las servidumbres legales, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley Agraria, por tanto, en estos casos no será aplicable el artículo 45 de la Ley Agraria, respecto a la temporalidad de los acuerdos alcanzados.

Con base en lo anterior, es procedente la inscripción de contratos, convenios o acuerdos, cuando se establezca una temporalidad indefinida o rebase el término de los 30 años señalados en el artículo 45 de la Ley Agraria, tratándose únicamente de servidumbres.

Por otra parte, el artículo 148 de la Ley Agraria prevé que para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la misma Ley funcionará el Registro Agrario Nacional; la fracción I del artículo 152 de la misma Ley dispone que se deberán inscribir las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales; y el artículo 3º del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional establece que éste tiene a su cargo la función registral, de asistencia técnica y catastral, con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y seguridad documental respecto de la propiedad social, mediante las actividades de calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal.

Asimismo, el artículo 49 fracción XIV del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional prevé que son documentos idóneos para acreditar los actos jurídicos que deben registrarse en los Folios Agrarios, los contratos de arrendamiento, usufructo, cesión de derechos y otros que conforme a las leyes puedan celebrar los Núcleos Agrarios sobre sus tierras o los sujetos agrarios sobre sus parcelas con personas físicas o morales.

Con base en lo expuesto, en la inscripción de los contratos que se hayan validado mediante sentencia con carácter de cosa juzgada, conforme a las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, así como para el caso de resoluciones administrativas dictadas por el Ejecutivo Federal a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitidas de acuerdo con las disposiciones legales antes referidas, los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, o contratos celebrados conforme al Transitorio Vigésimo Primero de la Ley de la Industria Eléctrica, las Delegaciones del Registro Agrario Nacional deberán observar lo siguiente:

PRIMERO.- La inscripción de las sentencias por las que se resuelva otorgar el carácter de cosa juzgada a los acuerdos para el uso, goce o afectación de terrenos de propiedad social celebrados en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica y los acuerdos alcanzados objeto de las mismas, así como las resoluciones por las que se constituyan servidumbres legales sobre dichas tierras por la vía jurisdiccional o administrativa, podrá ser solicitada por el órgano jurisdiccional competente, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la CFE o alguna de las partes del acuerdo.

Derivado de lo anterior, el Registro Agrario Nacional procederá a inscribir la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario y, en su caso, el acuerdo objeto de la sentencia; o bien la resolución administrativa emitida por el Ejecutivo Federal a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

SEGUNDO.- La inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que otorguen el carácter de cosa juzgada a los contratos señalados en el Resolutivo anterior, será procedente cuando:

- I. Dicha resolución sea notificada para su inscripción al Registro Agrario Nacional por parte de los Tribunales Unitarios Agrarios o cualquier otra autoridad jurisdiccional y ésta haya causado estado.
- II. Se solicite por alguna de las partes, para lo cual deberán presentar copia certificada de lo siguiente:
 - a) El contrato o convenio respectivo, y
 - b) La resolución jurisdiccional por la que se resolvió otorgarle al contrato o convenio el carácter de cosa juzgada, debiendo verificar su veracidad ante la autoridad jurisdiccional que emitió la misma.

TERCERO.- En el supuesto de inscripción de resoluciones jurisdiccionales o administrativas por las que se determine una servidumbre legal sobre tierras, bienes o derechos ejidales o comunales, la inscripción deberá ser ordenada por la autoridad jurisdiccional o la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El solicitante deberá adjuntar copia certificada de la respectiva resolución jurisdiccional o administrativa.

CUARTO.- Excepciones:

a) Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Circular los actos jurídicos relativos al uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos ejidales o comunales que, de conformidad con el Acuerdo Núm. A/039/2016 de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2016, corresponden a proyectos de generación de energía eléctrica que no requieren de una ubicación específica, tales como los generados a partir de una fuente fósil o de fuentes limpias como el viento y la radiación solar. Dichos actos jurídicos deberán ser inscritos conforme al artículo 22 fracción III, inciso d) del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; y

b) Quedan exceptuados de los procedimientos señalados en los numerales PRIMERO y SEGUNDO, los actos jurídicos relativos al uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos ejidales o comunales que fueron celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica.

QUINTO.- Los actos jurídicos, por cuanto hace a los contratos de servidumbre legal de paso para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, no actualizan los supuestos previstos en el artículo 45 de la Ley Agraria, por no tratarse de contratos de asociación, aprovechamiento o bien que tengan por objeto un proyecto productivo, sino de limitaciones al uso o aprovechamiento de un derecho real que se presenta en tierras de origen ejidal o comunal, cuyo objeto preponderante es la prestación de un servicio público de interés general, mediante la suscripción de contratos de servidumbre regulados por la legislación civil.

Con base en lo anterior, se deben inscribir los contratos, convenios o acuerdos, cuando se establezca una temporalidad indefinida o rebase el término de los 30 años señalados en el artículo 45 de la Ley Agraria, en tratándose de servidumbres legales.

Dada en la Ciudad de México, el primero de marzo de dos mil diecinueve.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su expedición. Para efectos de su aplicación y debida difusión se deberá publicar en el apartado de normativa interna del Registro Agrario Nacional.



SEGUNDO.- Se abroga la **Circular 01/2017**, *“Relativa a la inscripción de las sentencias que tengan el carácter de cosa juzgada, o bien las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conforme a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de la Industria Eléctrica, cuando se trate de terrenos, bienes o derechos ejidales o comunales”* de fecha 22 de febrero de 2017, en la parte conducente en la materia de la industria eléctrica, así como todas las disposiciones administrativas internas que se opongan a lo previsto en la presente Circular.

**EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL**



PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ.